



Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1493.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2023 00105 00

Procede el Despacho a declararse incompetente para conocer el presente asunto por la falta de jurisdicción, al tratarse de una demanda de reparación directa y no una demanda civil, consecuentemente se propondrá el respectivo conflicto negativo, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

Así mismo, se allega solicitud de conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción propuesto por la apoderada de EPM visible en el anexo 53 expediente digital, el cual será incorporado al expediente.

1. ANTECEDENTES

El presente asunto se trata de una demanda de reparación directa¹ radicada ante la jurisdicción contenciosa administrativa el 2 de junio de 2011² por el señor Albeiro de Jesús Arango Serna y otros a través de apoderado judicial en contra de las Empresas Públicas de Medellín ESP; Sufinanciamiento S.A.; Centro Sur S.A.; Mototransportar S.A. y los señores Asdrúbal Armando Moreno Rendon y León A. González, donde las pretensiones de la parte actora corresponden a declarar solidariamente responsables a los demandados, entre estos a EPM y los particulares antes mencionados, por la muerte del señor Albeiro de Jesús Arango Vargas ocurrida el 25 de abril de 2009, con la respectiva condena al pago de perjuicios morales y materiales tasados en la demanda.

La demanda Inicialmente fue presentada para tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia (folio 35-256 C1-Expediente digital).

¹ (C1-Expediente digital)

² (folio 35-256 C1-Expediente digital)

Sin embargo, en razón de la cuantía fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. (Fl. 1 al 5 C-2 Expediente digital).

Luego de ser sometida a reparto el expediente le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín³, quien tramitó la primera instancia; posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Medellín atendiendo a lo reglado en el acuerdo CSJA 14-477 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia⁴, quien remitió el proceso al Juzgado 32° Administrativo del Circuito de Medellín⁵, dependencia que profirió sentencia el 25 de septiembre de 2018 (folio 1 al 25 C-6 Expediente Digital), declarando la prosperidad de la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima y negando las pretensiones de la demanda; providencia que fue recurrida por la parte actora, por lo que mediante auto del 16 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió el recurso señalado y posteriormente en actuación del 30 de agosto del mismo año ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al ministerio público para que rindiera su concepto.

Posteriormente, y en virtud del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Quindío con la finalidad de que dictara sentencia de segunda instancia dentro del proceso, sin embargo, dicho tribunal valoró los medios de prueba y mediante auto del 25 de marzo de 2022, declaró que el juzgado de primera instancia carecía de competencia para tramitar la acción de la referencia, por lo que invalidó la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2018 y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí.

Como criterio jurídico para declarar la falta de jurisdicción lo sostiene en que la imputación formulada por la parte actora en el escrito de demanda en contra de la única entidad pública Empresas Públicas de Medellín “*no es lo suficientemente seria*”, específicamente se transcriben los siguientes apartes de la providencia objeto de análisis:

³ Acta de reparto visible en el folio C2-Exp. digital

⁴ Folio 249 del C-4 Expediente digital.

⁵ En virtud del Acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015 (ver folio 26 C-5 expediente digital).

“...se advierte que al momento de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia el a-quo no efectuó ningún pronunciamiento en relación con si en el sub examine se configuraban o no los presupuestos para que operara el fuero de atracción que permitía a esta jurisdicción conocer de las pretensiones elevadas contra los hoy demandados, pues de haberlo hecho habría concluido que la imputación realizada a las Empresas Públicas de Medellín no es lo suficientemente seria para ello y que por lo tanto la competente para pronunciarse sobre las pretensiones formuladas era la jurisdicción ordinaria. En efecto basta revisar los hechos de la demanda para advertir que en ellos no se hace referencia a alguna actuación de las Empresas Públicas de Medellín que diera lugar a la causación del daño cuya reparación se pretende, encontrándose simplemente que en forma genérica en un acápite de la demanda relativa al nexo causal se hacen algunas referencias al régimen de responsabilidad bajo el cual debería analizarse el asunto sub examine, indicándose simplemente que EPM aprobó las redes eléctricas para la obra Parque Industrial del Sur, pero sin precisar como su conducta influyó en la causación del daño cuya indemnización se pretende (...), afirmación que en criterio de este Tribunal es más que suficiente para desvirtuar la seriedad de la imputación que se realiza a EPM (...), sino porque adicionalmente con las pruebas documentales arrimadas con la misma se desvirtúa el mínimo de probabilidad de que la entidad pública pudiera ser condenada en el presente caso, pues queda claro que el accidente que le costó la vida al joven Albeiro de Jesús Arango Vargas fue causado por unas redes privadas de energía eléctrica que además cumplían con la Normativa RETIE, por lo que, la vinculación de la entidad carece de fundamento y seriedad para que el conocimiento de la demanda de la referencia fuera asumido por esta jurisdicción y no por la Jurisdicción Ordinaria...” (subrayas fuera del texto original).

(ver anexo 003 carpeta digital denominada TribunalAdministrativoQuindio).

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, con fecha de reparto del 19 de abril del año que transcurre.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En el presente caso debe verificarse si este despacho de acuerdo a las reglas de competencia y jurisdicción es competente para asumir el conocimiento a través de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual o si por el contrario se debe formular el conflicto negativo por la falta de jurisdicción al ser una demanda de naturaleza contenciosa administrativa.

2.2. El Concepto de Jurisdicción: La Corte Suprema de Justicia⁶ ha explicado que la jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley.

2.2.3. Competencia. En cambio la competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado⁷, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general. Es decir, que estas características no permiten que la misma de pie para interpretaciones por los operadores jurídicos o los usuarios de la justicia, ya que las normas procesales en materia de competencia son claras y

⁶ Sentencia C-154/04

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

expresas en limitar y atribuir a las partes quien va ser el Juez competente del asunto a debatir en litigio.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

2.3. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de responsabilidad extracontractual.

El artículo 104 del CPACA establece de forma clara cuáles son los asuntos cuyo juicio le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, a manera de cláusula general de competencia, el legislador determinó que dicha jurisdicción conoce *“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Esta norma establece de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite corresponde a los jueces administrativos y no a los Jueces civiles, dentro de los cuales incluye los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. Por su parte, el párrafo del citado artículo precisa que se entiende por entidad pública *(i) todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%*.

Por otro lado, el Título III del CPACA regula los distintos medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentra la *reparación directa*, el cual fue el medio de control al que acudieron los aquí demandantes.

Sobre el particular, el artículo 140 *ibidem* señala que, en virtud de este medio de control, *la persona podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado y éste responderá, entre otras, “cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”*, para lo cual, el numeral 5 del artículo 152 y el numeral 5 del artículo 155 del CPACA asignan el conocimiento de los procesos de reparación directa, de acuerdo con la cuantía, a los tribunales y a jueces administrativos.

Ahora bien, frente a la regla que ha imperado en esta materia para resolver las controversias entre la jurisdicción ordinaria y la administrativa cuando está de por medio la aplicación del fuero de atracción, la Corte Constitucional al respecto ha señalado:

“Regla de decisión. Aplicación del fuero de atracción: Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria.”⁸

3.1. CASO CONCRETO.

El caso sub examine tal como se indicó en líneas anteriores, versa sobre una demanda de reparación directa⁹ y no de responsabilidad civil extracontractual, radicada ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día 02 de junio de

⁸ Auto 647/21 Corte Constitucional

⁹folio 35-256 C1-Expediente digital

2011 por los señores Albeiro de Jesús Arango Serna, Luz de María Vargas Jiménez, Sandra Milena Arango Vargas, Camilo Andrés Arango Vargas, Diego Alejandro Arango Vargas, Marta Lucía Arango Vargas, Adriana María Arango Vargas, Oscar Daría Vargas, Carlos Hernán Vargas Jiménez y Dorangela Vargas Jiménez a través de apoderado judicial en contra de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Sufinanciamiento S.A., Empresa Centro Sur S.A., Mototransportar S.A., Asdrúbal Armando Moreno Rendón y León A. González.

Como hechos relevantes de la demanda objeto de análisis se relató en libelo que el señor Albeiro de Jesús Arango Vargas trabajaba como alistador y ayudante de volquetas con el señor Asdrúbal Armando Moreno Rendón, y que para el día 25 de abril de 2009, estaba ejerciendo dicha labor con la volqueta de placas SON-668 de propiedad de la empresa Sufinanciamiento S.A., de la cual era locatario el ciudadano Asdrúbal Armando Moreno Rendón, automotor afiliado a la empresa de carga Mototransportar y en donde se indicó haber sido conducido por el señor León A González.

Se informa en el libelo que al encontrarse el vehículo al interior de la obra de propiedad de la empresa Centro Sur S.A. denominada "Parque Industrial del Sur", ubicado en el municipio de la Estrella y que alrededor de las 11 :00 a.m cuando el conductor de la volqueta va a depositar la tierra en dicho predio, el señor Albeiro de Jesús Arango Vargas se fue a montar en el vehículo como acompañante, momento en que hizo contacto con un cable de conducción de energía de 13.200 voltios que generó una sobrecarga de energía en el rodante que ocasionó la muerte de Arango Vargas.

Se indicó también de forma textual en el acápite de los hechos, lo siguiente:

“3. Que luego de ocurrido el accidente, al día siguiente, las cuerdas primarias que ocasionaron el siniestro fueron removidas del lugar donde se encontraban y colocadas en sitios completamente diferentes.”

Como pretensiones en la demanda se indicó por la parte demandante lo siguiente:

“Solicitamos que en sentencia con efecto de cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas: 1. Que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, distinguida con el NIT No. 890.904.996-1 , SUFINANCIAMIENTO S.A. identificada con el Nit. No. 860.032.330-3, la

empresa CENTRO SUR S.A. distinguida con el Nit. No. 811 .037.405-1, MOTOTRANSPORTAR S.A. sociedad distinguida con el Nit, No. 860.066.795-0, sociedades representadas legalmente por Federico Restrepo Posada, Luis Santiago Pérez Moreno, Juan Esteban Gaviria Muñoz y Luis Carlos Giraldo Ramírez respectivamente; y los señores ASDRÚBAL ARMANDO MORENO RENDÓN y LEÓN A. GONZÁLEZ, locatario y conductor del camión de placas SNO668, son solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes...”

Dentro del acápite de los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos en el libelo demandatorio, se indicaron las siguientes normas:

“ Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Nacional, Convenio 167 de la OIT, aprobado por la Ley 52 de 1993, ley 9ª de 1979, Resolución 2413 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Decreto 614 de 1984, Resolución 2013 de 1986, Resolución 1016 de 1989, Decreto 1919 de 1994, Decreto 2100 de 1995, artículos 76, 86 y del 206 al 214 del Código Administrativo, Ley 153 de 1889, artículos 4, 5 y 8, los Artículos 75 y siguientes, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano, y 2347, 2356 y siguientes de la misma obra y demás normas concordantes y pertinentes.”

Como daño y nexa causal se dijo: *“En el presente caso encontramos que el fallecimiento del Joven ALBEIRO ARANGO se presentó en el momento en el que se disponía a montarse a la volqueta de placas SNO-668, en donde laboraba como ayudante del conductor de la misma, el señor León A. González, mismo momento en el que el volcó que contenía la tierra que iba a ser depositada en el terreno hizo contacto con cables primarios de energía que se encontraban al interior de la obra denominada PARQUE INDUSTRIAL DEL SUR, ubicada en la Calle 100 Sur No. 49 - 04 del Corregimiento La Tablaza, del Municipio de La Estrella, generando sobrecarga eléctrica en el vehículo, y ocasionando la penosa muerte por calcinación del joven ALBEIRO.*

Frente a la imputación realizada a la entidad pública demandada EPM se informó lo siguiente:

1. Empresas Públicas de Medellín es una empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden Municipal, con presupuesto propio, autonomía administrativa y financiera, y dentro de su objeto social está el de prestar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía. Como es apenas obvio, esta empresa tiene dentro de su objeto social, la producción, transmisión y comercialización de energía eléctrica a todos los niveles.”

“Se le imputa responsabilidad a las Empresas Públicas de Medellín con fundamento en el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por tratarse de una actividad que es considerada como peligrosa. En este tipo de riesgo, el actor debe demostrar el daño y el nexo causal, quedando relegado de cualquier prueba relacionada con la culpabilidad del demandado; y a su turno, a este no le bastara con probar que su actuar fue diligente o acucioso, pues, para eximirse de responsabilidad tendrá que demostrar la fuerza mayor, la culpa exclusiva de un tercero o de la víctima. Así lo ha establecido el Consejo de Estado en múltiples ocasiones, entre ellas en la sentencia del 26 de enero de 2011 , radicado número 52001-23-31-000-1999- 00497-01, magistrado ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez: (...).” (negritas y subrayas fuera del texto original).

Como medios de prueba relacionadas en la demanda se dijo que la firma INCOELEC S.A. solicito a Empresas Públicas de Medellín, con fecha 6 de octubre de 2008, aprobación de redes eléctricas para la obra Parque Industrial del Sur, proyecto que ingreso con el radicado número 14961159, redes que fueron energizadas el 11 de noviembre de 2008...Que las redes fueron reubicadas después del accidente, según proyecto número 16059232 presentado el 22 de diciembre de 2009, y que fue revisado y aprobado por Empresas Públicas de Medellín el día 3 de marzo de 2010, y que el día 26 de julio de 2010 esta misma empresa realizo la interventoria y la energizo. Que el día del accidente, tuvieron que esperar a que llegaran los funcionarios de Empresas Públicas de Medellín para quitar la energía y así poder correr la volqueta y realizar el levantamiento del cadáver del joven Albeiro Arango.

Como argumento de la parte demandante para imputar responsabilidad a la entidad pública EPM, se dijo:

“Consideramos que no puede ser de recibo tal argumentación, pues, mírese como es únicamente esta empresa la que tiene el control para realizar absolutamente todas las actividades para que una red de energía primaria como esta, sea puesta en funcionamiento: 1). Es a Empresas Públicas de Medellín a quien se le debe solicitar la aprobación de la instalación de la red. 2). Es únicamente esta empresa quien en última instancia aprueba o desaprueba la instalación de la red .3). Es solo esta empresa quien durante todo el tiempo puede exigir, supuestamente al agente privado, la realización de alguna actividad para el buen funcionamiento. 4). Es esta empresa la responsable del suministro de la energía eléctrica. 5). Es esta empresa quien ejerce la vigilancia y control de la energía que suministra. 6). Es esta empresa quien recibe todo el beneficio que la actividad de generación y suministro de energía proporciona. 7). Es únicamente esta empresa la que tiene el control para quitar la energía, todo esto lo puede hacer solo Empresas Públicas de Medellín , al menos en nuestro caso, y así quedo demostrado con las afirmaciones que ellos mismos hacen ; sería una cuestión muy simplista pensar que aunque es esta empresa la que produce la energía, la transporta , la vende y la que obtiene todos los beneficios de este negocio tan peligroso, ahora venga a decir que no le cabe ninguna responsabilidad debido a que la red es privada. Aquí cabe preguntarnos: ¿Si la

RADICADO N° 2023-0010500

red es privada, porque motivo al momento de ocurrencia de los trágicos hechos tuvieron que esperar a que llegaran los funcionarios de esta empresa para quitar la energía a las primarias que ocasionaron el accidente y así poder mover la volqueta y realizar el levantamiento del cadáver?. Esto no es normal, la vida no funciona así, lo que argumenta la entidad pública va en contra de la lógica ya que cuando yo soy propietario de algo, tengo por completo, cien por ciento el control de ese algo, sin estar sujeto a que otras personas intervengan , por ejemplo para energizar, o para quitar la energía, asuntos que no son de poca monta, ya que son precisamente el acto más importante de la actividad que realiza la empresa de venta de energía.

Esta situación es confirmada en el informe técnico que presento Empresas Públicas de Medellín a la Procuraduría, suscrito por el señor Mauricio Iván Botero Gómez, página 1:

(...) "Para atender esta solicitud se envió la cuadrilla a cargo del oficial OCARIS DE JESÚS AL VAREZ ACEVEDO. (. . .) El señor Ocaris Álvarez procedió a desenergizar el ramal completamente, para retirar la volqueta y realizar el levantamiento del cuerpo de la víctima".

Es indudable que no se libera Empresas Públicas de Medellín con ese argumento tan pobre, pues, dentro de las actividades que realiza en la cadena de su objeto social, concretamente en lo relacionado con la producción, trasmisión y venta o comercialización de energía, ejecuta las acciones más importantes, cuales son , la aprobación de los planos para la instalación de las redes , la energización de las mismas y, en el evento de necesidad , quitar el fluido eléctrico.

De igual manera le corresponde a las empresas que cumplen estas labores, otras tareas bien importantes, que si las realizan de manera diligente, prudente y oportuna , evitan este tipo de daños a las personas , cuales son la de efectuar auditoría permanente, ejercer un permanente control de las primarias que energizan, la constante vigilancia y mantenimiento de estas redes para prever en algo el riesgo excepcional al que someten a los ciudadanos en la prestación de un servicio en el que obtienen riquezas inmensurables, pues las cifras que maneja esta empresa difícilmente le caben a uno en la cabeza..."

Con base en los anteriores extractos de la demanda remitida a esta jurisdicción para su conocimiento, en virtud de la nulidad declarada por el Tribunal Administrativo del Quindío en la etapa procesal de la sentencia, se considera muy respetuosamente que la decisión adoptada no fue acertada, en el entendido que la presente acción comporta de manera clara, precisa y concreta las características y la naturaleza de ser una demanda de reparación directa y no una demanda de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza civil, por ello, no podía mediante auto apartarse de su conocimiento y desplazar su jurisdicción a la ordinaria dado que, en definitiva, las reglas de conocimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, pues como se observó de los hechos y pretensiones de la demanda antes extraídos, se fundamentó en una responsabilidad extracontractual por omisión en el cumplimiento de los

contenidos obligacionales del ente público como empresa de servicios públicos domiciliarios, concretamente de energía eléctrica.

Por lo tanto, para esta judicatura, la jurisdicción competente en conocer el presente asunto es la contencioso administrativa y no la ordinaria, en atención al carácter de entidad pública que es EPM como una de las partes demandadas y a la cual se le formuló imputación bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, al producirse el daño que se imputa en la demanda en razón de la conducción de energía eléctrica que desarrolla la citada EMP, siendo esta una entidad pública, tal como se contempla en el Acuerdo Municipal del Concejo de Medellín n.º 12 de 28 de mayo de 1998, en el artículo 1º establece:

“Artículo 1º. Personalidad jurídica. La empresa industrial y comercial del Estado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es una persona jurídica del orden municipal, dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Sus actuaciones se sujetarán a las reglamentaciones establecidas en la ley y en estos estatutos. Es, en consecuencia, sujeto de derechos y obligaciones inherentes a la personalidad jurídica, de conformidad con las normas generales que para este tipo de actividades le sean aplicables.”

Finalmente, este despacho advierte que, para la fecha de la presentación de la demanda (02 de junio de 2011), aún no regía el CPACA, como quiera que dicho estatuto empezó a producir efectos el 2 de julio de 2012 para los procesos que iniciasen a partir de esa fecha, según lo previsto en el artículo 308 ibídem, en este sentido, la normatividad aplicable era el anterior Código Contencioso Administrativo que contenía normas similares a las que hoy en día se encuentran en vigor y que servían de fundamento a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo en materia de reparación directa.

Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., en consonancia con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, norma adicionada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará a la Corte Constitucional la determinación del Juez competente para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se incorpora al expediente solicitud propuesta por la apoderada de EPM visible en el anexo 53 expediente digital.

SEGUNDO: Se declara incompetente esta agencia judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de jurisdicción, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de jurisdicción frente al Tribunal Administrativo del Quindío, a fin de que sea decidido por la Corte Constitucional conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, norma adicionada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital y escritural a esa Honorable Corporación, este último por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4941b54136485d69bc14072f9601c94867b6a18df22ac0a89787b5621bb20ac**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>